

Curso de Capacitación.- Derecho Penal.

Jerarquía de las Leyes.

1º) La Constitución Nacional.

2º) El Código Penal.

3º) El Código Procesal Penal.

Art. 31 Constitución Nacional

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.”

Art. 75. Constitución Nacional.

“Corresponde al Congreso”

Inc. 12. “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y la Seguridad Social ..., sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.”

Manda Constitucional Art.18

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado SIN JUICIO PREVIO fundado en ley anterior al hecho del proceso. Ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; Ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es Inviolable la defensa en juicio de la Persona y de los derechos...”

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación interpreto que el “Juicio Previo” es una exigencia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la **Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia**. En fallo **“Santillan, Francisco A.”**

Art. 18 Const. Nacional. continuación

“El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una Ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte.. Toda especie de tormentos y los azotes. Las Cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos.. Hará responsable al juez que la autorice

Juicio por Jurados

- El art. 24 de la C.N., establece; **“El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el *establecimiento del juicio por jurados*”** en concordancia con el art. 75 inc. 12 de la C.N

Juicio por jurados, antecedentes

- El art. 24 de la C.N., se inspira en el art. III Sección 2, inc. 3 de la Constitución Norteamericana que dice;
- **“El juicio de todos los delitos, excepto los casos de juicio político, se hará por jurados..”** y la enmienda VI dispuso; **“En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, con un jurado imparcial del Estado y el distrito donde se haya cometido el delito..”**.

Manda Constitucional

- Art. 118 CN. “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito..”

La Reforma de 1.994. art. 75 inc 22

- La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Bogota Colombia 1.948) dice en su art. XXVI segundo párrafo..
“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”
- La “Declaración Universal de Derechos Humanos” (Naciones Unidas 10 de diciembre de 1.948) en su articulo 10 dice..
“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”

Bloque Constitucional

- La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”
- art. 8 Garantías Judiciales; dice.. “**Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”**
- El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”
- art 14. “**Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial..”**

Derechos Constitucionales en el Debido Proceso

- **La igualdad de las partes**
(igualdad de armas)
- **Es común a la víctima y al acusado**
- **“Bilateralidad – Horizontal”**
- **Ante un “Juez o Tribunal Imparcial”**

Teoría del Delito

- Elementos o Categorías que deben ser analizadas para averiguar la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto

Concepto de Delito.

Para que exista delito debe existir una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (Tipo) que revela la prohibición (típica) que por no estar permitida por ninguna norma que lo justifique (causa de justificación) es contraria a todo el orden jurídico (antijurídica) y que al no actuar conforme a la ley le es reprochable con una pena el injusto.

Cuatro Categorías que integran el Delito.

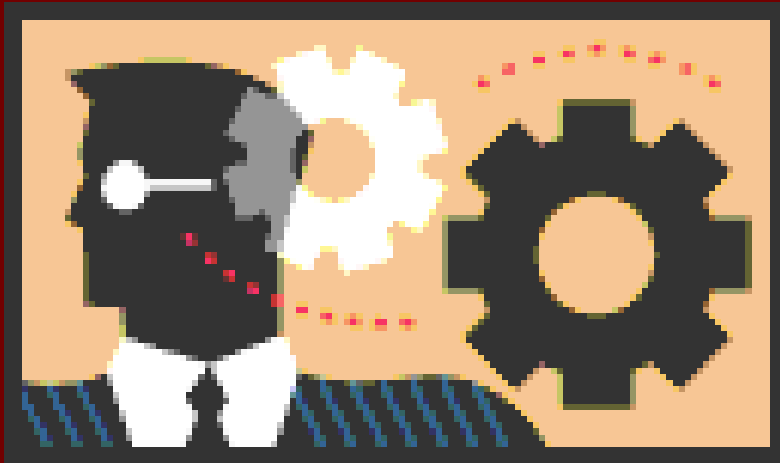
1º) LA ACCIÓN o CONDUCTA Humana.

2º) LA TIPICIDAD

3º) LA ANTIJURIDICIDAD

4º) LA CULPABILIDAD

Estructura de la Conducta o Acción en el Ser Humano.



- 1- Representación mental de la Proposición de un Fin.- (Pensamiento)
- 2- Selección de los Medios para lograr el fin propuesto.-
- 3- Puesta en Marcha de la conducta hacia el Fin Propuesto

El Tipo Penal.

El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas), según expresa Eugenio Raúl Zaffaroni.

El tipo pertenece a la ley. Tipos son “el que matare a otro” (artículo 79° del Código Penal) o “el que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud” (artículo 89°). Tipos son las fórmulas legales que nos sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe.

El tipo es lógicamente necesario para una racional averiguación de la delictuosidad de una conducta.

El Tipo Penal.

El tipo es predominantemente descriptivo, porque los elementos descriptivos son los más importantes para la individualización de una conducta. No obstante, los tipos no son a veces absolutamente descriptivos, porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en un juicio valorativo jurídico o ético. El artículo 162° del Código Penal define al hurto como el apoderamiento ilegítimo de una “cosa” mueble; el concepto de “cosa” no es descriptivo, sino que tenemos que acudir a la valoración jurídica del Código Civil donde se indica que “se llaman cosas a los objetos materiales susceptibles de tener un valor”. A estos elementos que no son descriptivos y que aparecen eventualmente se los denomina **elementos normativos** de los tipos penales.

La función de los tipos es la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas.

Tipo y Tipicidad

El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la conducta individualizada como prohibida por un tipo penal.

Tipo es la fórmula legal que dice “el que matare a otro”, en tanto que tipicidad es la característica adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto A que dispara contra B dándole muerte. La conducta de A, por presentar la característica de tipicidad, es una conducta típica. Es decir:

Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (atípica la que no la presenta);

Tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo;

Tipo es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta.

Principio de Legalidad

Principio de legalidad de los delitos y de las penas (*nullum crimen, nulla poena sine lege*): es considerado como característico del derecho penal del estado de derecho. En su esencial formulación significa que no existen delitos ni penas fuera de los que se hallan expresamente previstos y penados por la ley penal. El mismo se encuentra establecido en el artículo 18° de nuestra Constitución. Los corolarios de este principio son los siguientes:

La ley es la única fuente de delitos y de penas (*nullum crimen, nulla poena sine lex scripta*): El principio se concreta como monopolio normativo a cargo del poder legislativo, es decir, la creación de delitos y de penas es monopolio exclusivo del parlamento

Elementos del Tipo Penal.

Aspecto Objetivo:

- 1º) Referencias a tiempo art. 281, por el modo art. 80. inc 2, y lugar 163 inc 6, de medios, art. 181 inc 1º.
- 2º) Elementos descriptivos., por ejemplo mujer art. 85, inmadurez sexual art. 120 del C.P.
- 3º) Elementos Normativos ej, “Cosa” “Mueble” art. 162 del C.P.

Elemento Objetivo del Tipo

- 4º) Por el resultado o mutación Física.
Art. 89; 90 y 91 y 79.
- 5º) Por el Sujeto Activo; cuando puede ser cualquier persona. Art. 79. o varias personas. Art. 95 Homicidio en Riña. Art. 210, Asociación Ilícita.
- 6º) Por el Sujeto Pasivo; puede ser simple o agravado, ejemplo arts. 79 y 80 inc.1º C.P.

Elemento Subjetivo del Tipo.

DOLO.

- 1º) Aspecto Cognocitivo; Requiere el conocimiento efectivo de los elementos objetivos descriptos.
- 2º) Es el querer directamente el resultado de lo que se sabe. El DOLO sería entonces saber y querer directamente el resultado actuando con los medios elegidos para lograr el fin propuesto.

La Antijuridicidad.

Habiendo analizado las dos primeras categorías La Acción Humana y luego de verificar que hubo conducta, se advirtió en principio que la misma reúne los requisitos de la Tipicidad, es decir la adecuación de la conducta al tipo, estaríamos en condiciones de pasar a analizar la tercera categoría que es la “Antijuridicidad” para verificar si ella es contraria a todo el orden jurídico.

Según Zaffaroni, la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho.

La Antijuridicidad.

La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.).

Como expresa Fontán Balestra, la antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho.

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*).

Causas de Justificación.

Causas de Justificación: Las causas de justificación expresamente previstas en el Código Penal: Pueden dividirse en dos grupos:

Las que responden al imperio de necesidad y legítima defensa (art. 34 inc 3,6 y 7 C.P).

Las que obedecen a la lógica interna, propia de todo sistema jurídico. El cumplimiento de un deber y el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo (art. 34 inc.4).

A las primeras corresponden el estado de necesidad y la legítima defensa, y en las segundas esta el cumplimiento del deber y el legítimo ejercicio del derecho.

Inculpabilidad y Justificación

- 3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño; **(Supuesto de Estado de Necesidad, es inculpable)**
- 4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; **(Supuesto de causa de Justificación)**
- 5º. El que obrare en virtud de obediencia debida; **(Causa de Justificación)**

Legítima Defensa

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) agresión ilegítima;
- b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla
- c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. **(Causa de Justificación)**

7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor. **(Causa de Justificación)**

Requisitos de la Legítima Defensa

Agresión ilegítima: la legítima defensa debe ser una reacción contra el peligro que supone para un bien jurídico el obrar injusto de otra persona. Ej. matar a otro para que no lo maten. Tiene que ser una agresión actual.

Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla: a estos se le agrega que deberá ser oportuna, ni prematura ni tardía. Ej. si me pegan un cachetazo y yo lo mato con un arma de fuego.

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: el que se defiende no deberá haber irritado, excitado o inducido al agresor. La provocación entonces, será la voluntad deliberada de inducir a alguien a hacer alguna cosa en estado de irritación o enojo. Pero esta provocación debe ser suficiente, lo cual será cuando fuese de semejante magnitud como para atenuar, no justificar la agresión

Bienes Iguales en Estado de Necesidad

-Conflicto entre bienes:

En caso de que los bienes sean iguales (matar a otro para salvar la propia en ejemplo de los dos Marineros que caen al agua ante el naufragio, y uno de ellos defiende el único salvavidas que solo soporta el peso de una sola persona) hay diferencias doctrinarias. Soler que lo mira desde el punto de vista subjetivo dice que la propia vida es siempre mas importante que la ajena, en cambio Cabral que lo analiza desde el punto de vista objetivo, dice que nunca hay justificación por matar a otro en estado de necesidad (art. 34 inc 2). En definitiva esa conducta humana extrema dada en el ejemplo no va a ser reprochada penalmente por el "Estado de Necesidad Exculpante" en la que se encuentra ese ser humano.

La Culpabilidad.

Principio de culpabilidad (*nullum crimen, nulla poena sine culpa*): Todas las etapas anteriores se refieren al acto, a la conducta humana objetivada, pero ninguna es suficiente para fundamentar la pena. Para esto último, es imprescindible que sea la obra reprochable del agente.

La culpabilidad es de este modo, último y decisivo fundamento de la pena, ya que contiene la participación subjetiva en su plenitud valorativa (acto interior reprochable), convirtiendo el puro hecho (ejemplo, la muerte de un hombre) en un hecho humano susceptible de valoración ético social.

La culpabilidad en este proceso es la de concretar la responsabilidad penal, ya que como indica Stratenwerth “el hecho que el individuo tenga que responder por su hacer u omitir como persona, es una de las reglas fundamentales de nuestro orden social”.

La Culpabilidad

Culpabilidad: la posibilidad de reprochar el injusto al autor, aplicando una pena.

En la culpabilidad hacemos un juicio de reproche, decimos que el autor realizó un injusto; realizó una conducta que está desvalorada en el C.P. y que es antijurídica porque no está permitida, ahora, cuando tenemos que decidir si esta conducta se la podemos reprochar, aplicarle una pena, ponerla a cargo, a esto le llamamos **juicio de culpabilidad**. Entonces la culpabilidad sería la posibilidad de reprochar el injusto al autor.

Características de la Culpabilidad

Esencialmente graduable: cuando mayor sea el esfuerzo que el sujeto debió hacer para no delinquir, menor será el grado de culpa.

Normativa: porque estamos valorando si le podemos y en que medida, reprochar el injusto al autor, es decir, hacer el juicio de valor.

Este juicio se asienta en dos principios:

Determinar si el sujeto pudo hacer algo distinto, si no pudo, no habría culpabilidad;

Si pudo haber hecho algo distinto, le era exigible

Elementos de la Culpabilidad

Las condiciones que deben concurrir para que se pueda afirmar que el autor, tuvo la posibilidad de actuar en el caso concreto, según el orden jurídico son 3:

IMPUTABILIDAD: el autor debe ser capaz de ser culpable.

CONOCIMIENTO VIRTUAL DE LA ANTIJURIDICIDAD: debe haber tenido la posibilidad de comprender que la conducta realizada ,es contraria a derecho.

EXIGIBILIDAD: según el caso concreto, es preciso que en el momento del hecho, se le pudiera exigir al autor, la observación de una conducta diferente.

Culpabilidad

EL PRINCIPIO GRAL: lo que debe quedar establecido, es si “**en el momento del hecho**” el sujeto podía comprender la ilicitud del acto, y dirigir sus acciones. Para el derecho penal es irrelevante que el autor haya sido capaz antes o después, lo debe ser en el momento del hecho.-

Para culminar podemos decir, que la Culpabilidad se entiende como un juicio personalizado que se le reprocha al autor del Injusto, considerando el ámbito de auto-determinación con que actuó. De ello se sigue que el principio de que a nadie puede cargársele con un injusto si no ha sido el resultado de su Libre Auto-determinación.

Inimputabilidad

Los efectos psíquicos que aparejan incapacidad tiene como base necesaria una perturbación de la conciencia, los casos en que la conciencia funciona pero perturbadamente, pueden dar lugar a otras incapacidades psíquicas de delitos.

El efecto que apareja incapacidad psíquica de culpabilidad es la perturbación de la conciencia y la causa de la perturbación puede ser la insuficiencia de las facultades o la alteración morbosa de las facultades.
(Art. 34 inc. 1 C.P.)

Enfermedades Mentales

OLIGOFRENIAS: casos en que hay una falta de inteligencia congénita o producida por detención del desarrollo, que reconoce tres grados:

Profundo / Medio / superficial

Llamados tradicionalmente idiocia, imbecilidad y debilidad mental, a condición de que no provoquen una incapacidad mas profunda.

DEMENCIAS: Son otra forma de insuficiencia, la Psicosis, La Esquizofrenia y psicosis maníaco melancólicas o exógenas, que son las provocadas por las mas variadas enfermedades orgánicas. Afectan severamente a la Pazón

Otras Enfermedades.

- 1º) Epilepsia
- 2º) Toxicomanía (trastorno mental transitorio)
- 3º) Alcoholismo Crónico
- 4º) Panic Attack (Miedo)
- 5º) Trastornos Severos de la Personalidad (Psicopatías)

FIN

A la espera de haber sido útil y modestamente haber efectuado un pequeño aporte, agradezco vuestras paciencias.

¡GRACIAS!